

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2460/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Dio respuesta a través del  
informe de ley.**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.  
Se apercibe.  
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2460/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2460/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 140287321000068.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente el día 25 veinticinco de octubre del mismo año.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2460/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1742/2021, el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Se recibe informe y manifestaciones de la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 11 once de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FRUTPV/656/2021 que remitió el Jefe de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, por medio del cual efectúa diversas manifestaciones en torno a la respuesta formulada por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	06/octubre/2021
Termino para notificar la respuesta:	19/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2021
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/octubre/2021
Días Inhábiles.	12/octubre/2021 02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que

sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Quiero el nombramiento o documento equivalente con el que el encargado de despacho de la dirección de inspección y reglamentos se acredita como tal” (Sic)*

Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“...NO HUBO RESPUESTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL A MI SOLICITUD DE INFORMACION NI EN LA PNT NI EN MI CORREO PERSONAL” (Sic)*

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló medularmente:

*“...ACLARACIÓN 1; Referente a la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta es pertinente hacer la siguiente aclaración:*

- *A manera de error la presente Unidad de Transparencia NO turnó la solicitud a o las Unidades Administrativas;*

*ACLARACIÓN 2; Se hace de su conocimiento que se hizo una búsqueda a fondo y se anexa el documento solicitado.*

*ACLARACIÓN 3; Se hace de su conocimiento que el documento NO viene firmado ya que actualmente la Unidad de Transparencia poseedora y genera de la información fue turnada de esa manera, por lo que la información cumple con el principio de certeza ya que a través del presente medio y del oficio anexo de la Unidad Administrativa encargada, dan certeza que lo entregado actualmente es el encargado o director de la Dirección de inspección y reglamentos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta...” (Sic)*

De esta manera, el sujeto obligado anexa una foja con el nombramiento del Director de la Dirección de Inspección y Reglamentos.

Siendo el caso en que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta, señalando concretamente lo siguiente:

*“...Mencionan que por un error no se requirió al área generadora, lo cual al ser un acto repetitivo más que un error lo considero un acto extraño, dudoso, que pudiera tratarse de negligencia o posible dolo, pero eso ya le toca investigarlo al órgano garante. Una vez otorgado el documento me remiten una imagen sin firmas, sin un testado correcto y adecuado a los criterios y lineamientos que existen para tal fin, es decir, no hay testado, es una hoja de algo con datos tachados, además que las versiones públicas si no me equivoco deben de ser autorizadas por alguien en particular.*

*Pregunto ahora al órgano garante, un documento así, sin firmas, ¿tiene un valor probatorio? ¿Cómo tiene su servidor la certeza de que dichos nombramientos se expidieron?, considerando además que ya tenemos más de un mes del funcionamiento de la administración.*

*¿O siguen acomodándose en el honorable ayuntamiento?...” (Sic)*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio y las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente resultaran sin materia, ya que de las constancias del expediente se advierte que, si bien el sujeto obligado no respondió la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 84.1 de la Ley en la materia, éste atendió los requerimientos a través del informe de ley.

No obstante ello, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, en referencia a las manifestaciones de la parte recurrente, el sujeto obligado explicó las razones por las cuales el nombramiento no se encuentra firmado, entregando la información en el estado en que se encuentra; siendo procedente señalar que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse sobre la veracidad ni la legalidad de dichos documentos.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Finalmente, en relación a la versión pública que le fue entregada, si bien es cierto la misma no cumple a cabalidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, también es cierto que los datos que fueron testados son de evidente protección puesto que se trata de datos personales como lo son el RFC, el CURP, edad, sexo, estado civil y domicilio, así se considera que sería infructuoso para el recurrente que se emita una versión pública diversa puesto que los datos seguirían estando protegidos; no obstante lo anterior, se insta al sujeto obligado a que en lo sucesivo se apegue a los lineamientos indicados para efectos dar certeza total de su actuar.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

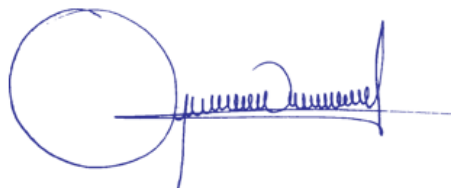
**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**





**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2460/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE. -----  
JCCHP/XGRJ